



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0135-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El ocho de febrero , el PRI denunció a Edith González Garduño, aspirante a candidata a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, y a Andrés Manuel López Obrador, precandidato a presidente de la República, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada. El nueve de febrero, el Instituto local escindió la denuncia, para que el INE conociera de los hechos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, y se reservó para sí el conocimiento de los hechos relacionados con los posibles actos anticipados de precampaña y campaña vinculados con proceso electoral local. El veintitrés de marzo, el INE remitió a la Sala Especializada de este Tribunal, para el dictado de la resolución correspondiente. El cinco de abril, la Sala Especializada determinó que carecía de competencia para conocer de la denuncia y ordenó remitir el asunto al Instituto Local.

l PRI pretende la revocación de la sentencia impugnada, porque estima incorrecto el análisis realizado para determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a Presidente de la República, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la existencia de promoción personalizada. Para el PRI, la sentencia impugnada es contraria al principio de legalidad, porque el Tribunal Electoral de Estado de México debió tener por acreditada la infracción a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda a través de pinta de bardas, vinilonas, así como la distribución de volantes y periódicos en diversos lugares de San

Mateo Atenco, y su correspondiente difusión en Facebook y Twitter. Asimismo, según el PRI, la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia, porque a pesar de las pruebas ofrecidas, se consideró que estas eran insuficientes para acreditar la citada infracción. En concepto del PRI, la sentencia impugnada generó inequidad en la contienda, al permitir a Andrés Manuel López Obrador aprovechar de manera fraudulenta esa oportunidad y proceder a ensalzar y destacar sus virtudes mediante una promoción personalizada. Es innecesario analizar los planteamientos del PRI, porque esta Sala Superior observa que el Tribunal de Estado de México carecía de competencia para resolver los hechos objeto de denuncia atribuidos a Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior, porque la naturaleza de esos actos revela que corresponde a la Sala Especializada el conocimiento de los mismos. Por tanto, lo conducente es enviar la queja al citado órgano jurisdiccional para que proceda a su estudio. En términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable y/o de la elección respectiva. En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de Ciudad de México. Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia, en esencia, para conocer y resolver medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcación territorial correspondiente. En ese sentido, el sistema de impugnación en materia electoral está conformado por un esquema integral, en el cual se incluyen criterios relativos al ámbito geográfico, sea local o federal, así como del tipo de elección correspondiente.

En la especie, el acto origen de la secuela procesal, fue la denuncia del PRI, contra Edith González Garduño, aspirante a la presidencia municipal en San Mateo Atenco, y de Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a Presidente de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, y la utilización indebida del gasto ordinario de ese instituto político. La queja obedeció a pintas de bardas y publicaciones en redes sociales, sobre propaganda alusiva a los denunciados, así como a la distribución de periódicos y volantes con propuestas de campaña equiparables a la plataforma electoral de MORENA, además de la utilización indebida del gasto ordinario de este partido político. El Instituto local determinó escindir la denuncia respecto de los hechos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, y los relacionados con la utilización indebida del financiamiento ordinario otorgado a MORENA, por ser actos relativos al procedimiento electoral federal. En consecuencia, remitió copia certificada de la queja al INE, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente.

Ahora bien, con base en los hechos narrados y los fundamentos normativos incoados, para esta Sala Superior es evidente que actos objeto de denuncia, en modo alguno podían ser analizados por autoridades electorales de Estado de México, en tanto fueron imputados a un entonces precandidato a la presidencia de la República. Así, tal como se ha explicado, como la materia de denuncia estaba relacionada con la elección presidencial, correspondía a este Tribunal Electoral, por conducto de la Sala Especializada, conocer de la denuncia presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador. Ello, porque sólo este Tribunal Electoral, tal como se ha explicado, tiene competencia para conocer de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, relacionados con la elección a la presidencia de la República, con independencia de si éstos se acreditan o no. Por tanto, la competencia para conocer del asunto corresponde a Sala Especializada, con independencia de que el Instituto local haya tramitado la denuncia, lo cual obedeció a lo ordenado por la propia Sala Especializada. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el mencionado

acuerdo plenario y lo actuado por el Instituto local, así como revocar la sentencia del Tribunal de Estado de México.